

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## **Contrato informático. Uso de obras de terceros. Autorización previa.**

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Argentina

**ORGANISMO:** Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial No. 23

**FECHA:** 1-10-2007

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Comercial)

**FUENTE:** Texto del fallo en <http://www.cpciba.org.ar>

**OTROS DATOS:** Brancal S.A. vs. Díaz Amitrano, Miguel Ángel y otro

### **SUMARIO:**

*“Las imágenes en cuestión constituyen obras intelectuales amparadas por la ley 11.723<sup>1</sup> y, por ende, su uso e incorporación al sitio de Internet requería la autorización de sus autores o titulares ..., cosa que no ocurrió conforme surge de la mediación a la que fue citada la actora y las sumas que debió abonar para resolver el reclamo en cuestión”.*

*“Con esta consecuencia: privada de utilizar estas imágenes en su sitio de Internet, la actora se vio obligada a rediseñar tal sitio con nuevo contenido pese a que ya había pagado por el mismo a la demandada”.*

[...]

*“... es más que evidente que quien contrata el diseño de un sitio de Internet que será su página institucional, espera que la provisión del contenido, salvo pacto en contrario, implique la transferencia de obras intelectuales libre de todo reclamo de terceros”*

### **TEXTO COMPLETO:**

Buenos Aires, 1 de octubre de 2007.

Y Vistos:

Los autos "Brancal S.A. c/ Díaz Amitrano, Miguel Ángel y otro s/ ordinario", expediente n° 51.865, de trámite en la Secretaría n° 45 de este Juzgado; de los que resulta:

I. Brancal S.A. promovió demanda contra Miguel Ángel Díaz Amitrano y contra la empresa Contactar cuya titularidad atribuyó al nombrado.

Reclamó el pago de la suma de \$ 7.300 en concepto de indemnización por los daños y perjuicios que alegó haber sufrido a causa de la conducta ilícita que imputó al demandado.

A fin de fundar su pretensión, adujo que su parte había contratado con el nombrado la confección de una página de Internet para publicitar el negocio gastronómico que explotaba denominado "Las Nazarenas".

Sostuvo que, al culminar la referida locación de servicios, Díaz Amitrano hubiera debido entregar a su parte los archivos gráficos y de programación respectivos, lo que no había sucedido.

---

<sup>1</sup> Ley argentina de Propiedad Intelectual, nota del compilador

Asimismo, y como el demandado le proveía además el hosting en el cual se alojaba la página web, sostuvo que aquél también debía entregar a la actora los accesos de FTP y los paneles de control a fin de posibilitarle el cambio en las claves de acceso, nada de lo cual había hecho.

Manifestó que esto había convertido a la actora en prisionera comercial del demandado y relató que, con posterioridad, su parte se había enterado -en el marco de una mediación a la que fue citada- que las imágenes que había utilizado del demandado eran propiedad de un tercero sin que se hubieran pagado los derechos para su utilización.

Ello obligó, según adujo, a su parte a hacerse cargo de pagar las sumas respectivas, lo cual le había generado parte del daño que por este acto reclamaba.

Asimismo, adujo haber sufrido otros perjuicios.

En tal sentido, destacó que la falta de entrega de los accesos de FTP y paneles de control, habían impedido a la actora contratar con otro proveedor más barato para alojar la página web y realizar modificaciones.

Estimó ese daño en el importe de pesos 3.000.

Finalmente, adujo haber padecido perjuicios como consecuencia de la inscripción del dominio respectivo a nombre de "Contactar", lo cual había sucedido en razón de que la página web era un elemento que integraba su fondo de comercio, sin que tal circunstancia hubiera podido ser explotada por su parte a causa de la conducta del demandado.

Por tal rubro reclamó el importe de \$ 3.000.

Citó la doctrina que consideraba aplicable al caso y ofreció prueba.

II. A fs. 68 se imprimió a las actuaciones el trámite del juicio ordinario y a fs. 71 se declaró la rebeldía de los demandados.

III. A fs. 74 la causa fue abierta a prueba y, producida la oportunamente ofrecida, se llamaron los autos para dictar sentencia.

En primer término, corresponde señalar que la rebeldía de los demandados no obsta a la vigencia de fundamentales principios que, enraizados en el derecho de defensa en juicio (art. 18 de la C.N.) y en deberes irrenunciables del juez, gobiernan la estructura de los procesos en tanto herramientas al servicio de la justicia para la determinación de los derechos. La sentencia, por ende, también en estos casos -de rebeldía del demandado- debe cumplir con el recaudo constitucional de ser derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias reunidas en el expediente. Debe, en consecuencia, ser dictada por el juez según el mérito de la causa y lo que resulte de la aplicación de las reglas sobre distribución de la carga probatoria previstas en el art. 377 del Código Procesal; reglas que tampoco pierden su vigor en estos supuestos, y de las que se desprende que, en principio, el demandante debe acreditar los presupuestos fácticos de su derecho y el demandado hacer lo propio con los que lo sean del suyo, pesando sobre éste, en su caso, la prueba de eventuales circunstancias modificatorias de cualquier índole que pretenda invocar en su beneficio (ver Palacio L., "Derecho Procesal Civil", 1971, t. IV, p. 361 y ss., Bs. As.).

Habré en consecuencia de atenerme a las constancias del proceso, encontrándome por ende en la necesidad de ponderar los efectos -previstos en el art. 356 inc. 1º de aquel código- que se derivan de la falta de contestación de la demanda. No importa esta contradicción, pues la decisión se dicta según el mérito de la causa, que exige -entre otras cosas- ponderar las consecuencias que de esa falta de contestación. Así lo manda la misma ley mediante la creación de un instituto que, a diferencia de la rebeldía -que sólo habilita presunciones favorables al actor en caso de duda-, autoriza certezas en lo atinente a la prueba documental: el incumplimiento de la carga prevista en el citado art. 356 inc. 1º del código ritual, obliga al juez a tener por reconocidos o recibidos, según el caso, los documentos acompañados con la demanda que se ha dejado de contestar.

*En tal marco, y dado que ello ha sucedido en el caso, he de tener por reconocida la documentación acompañada por el actor. Asimismo, y por aplicación del mismo artículo, he de tener por ciertos los hechos argüidos en el libelo de inicio, en tanto ninguna circunstancia de la secuela de la causa enerva dicha posibilidad.*

*En tales condiciones, el reclamo relacionado con la titularidad de las imágenes que fueron utilizadas en el sitio por la demandada, resulta procedente.*

*Así cabe concluir si se atiende a que la situación se encuentra cubierta por la garantía de evicción que prevé expresamente el Código Civil para los contratos en general (art. 2089).*

*Esta norma otorga garantía en todos aquellos casos en que se transmitan derechos por título oneroso, por lo que la evicción existe cuando por causa anterior o contemporánea a la adquisición, el adquirente es privado en todo o en parte del derecho adquirido, o sufre turbación de derecho en la propiedad, goce o posesión del objeto del contrato (art. 2091 del código citado).*

*Las imágenes en cuestión constituyen obras intelectuales amparadas por la ley 11.723 y, por ende, su uso e incorporación al sitio de Internet requería la autorización de sus autores o titulares (arts. 2, 4 y 5, ley citada), cosa que no ocurrió conforme surge de la mediación a la que fue citada la actora y las sumas que debió abonar para resolver el reclamo en cuestión.*

*Con esta consecuencia: privada de utilizar estas imágenes en su sitio de Internet, la actora se vio obligada a rediseñar tal sitio con nuevo contenido pese a que ya había pagado por el mismo a la demandada. Tales conclusiones concuerdan con la moderna doctrina que sostiene que en el contrato de diseño, desarrollo y hosting de un sitio de Internet las partes deben garantizar la titularidad o los derechos de las obras intelectuales incluidas en el sitio (cfr. Hocsman, Heriberto Simón, "Negocios en Internet", Astrea, 2005, p. 117); Daniel Peña Valenzuela (dir) y Andrea Burgos Puyo, "El contrato de diseño, desarrollo y hosting de un sitio en*

*Internet" Universidad Externado de Colombia, 2003, p. 78; Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, "Contratos de licencia y de transferencia de tecnología en el derecho privado", Heliasta, p. 299, este último por analogía con el contrato de licencia). Es que es más que evidente que quien contrata el diseño de un sitio de Internet que será su página institucional, espera que la provisión del contenido, salvo pacto en contrario, implique la transferencia de obras intelectuales libre de todo reclamo de terceros.*

*Por tales razones, este aspecto del reclamo debe prosperar.*

*Y a la misma conclusión arriba con lo demás que también ha sido demandado en estos autos.*

*En efecto: de lo dispuesto en el art. 2 de la Resolución Ministerial del MRECIC num. 2226/2000 aplicables al registro de dominios de Internet en Argentina resulta que el demandado sólo podía considerarse "solicitante", mas no registrante del dominio, pues su verdadera titular era la actora, que era quien le había solicitado que le diseñara la página web y registrara el dominio en cuestión, relación que encuadra dentro de las normas de la locación de obra y del mandato (conf. Pablo Palazzi, que es el autor a quien vengo parafraseando). Hechas las cosas del modo en que se hicieron, sólo el demandado era quien podría haber decidido la transferencia a la actora, cosa que sólo tuvo lugar después de los esfuerzos narrados en la demanda, que postergaron indebidamente la cuestión que bien podría haberse hecho en forma rápida y segura mediante un simple trámite online (ver href="http://www.nic.ar/transfer.html">http://www.nic.ar/transfer.html) destinado a cumplir adecuadamente el mandato de registro del dominio en cuestión.*

*Si bien el registro a nombre de la demandada pudo tener sentido inicialmente por una cuestión práctica, cuando existía la relación contractual de diseño del sitio de Internet en cuestión y de provisión de hospedaje de la página institucional de la actora, esto no impedía que la demandada le otorgara a ésta las claves de acceso y la dirección del panel de*

*control para que la misma pudiera administrar el sitio y sus contenidos del modo que quisiera.*

*El registro a nombre de la demandada sólo se entendía en estos términos puesto que a la actora, cuyo giro comercial se realiza bajo la denominación "Las Nazarenas", le asistía derecho a tener bajo su titularidad tal signo distintivo que le permite identificarse en el ciberespacio, que es lo que en definitiva constituye un nombre de dominio en Internet.*

*En tal marco, y toda vez que el demandado no ha controvertido que la privación de uso del nombre de dominio en Internet haya ocasionado a la actora el daño que ésta reclamó, la pretensión relacionada con este aspecto también ha de ser admitida.*

*La demanda, por ende, ha de prosperar por la suma reclamada con más los intereses a la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a treinta días, sin capitalizar, que se computarán a partir*

*de la mora, que juzgo producida el día 10 de febrero de 2005.*

*Por lo expuesto, y disposiciones legales citadas,*

*Fallo:*

*haciendo lugar a la demanda promovida por Brancal S.A. contra Miguel Ángel Díaz Amitrano y contra la firma Contactar a quienes condeno a pagar a la actora dentro de los diez días la suma de \$ 7.300 con más lo que resulte de la aplicación de las pautas que anteceden. Costas a la demandada vencida (art. 68 Código Procesal). Difiérese la regulación de honorarios hasta tanto exista base patrimonial cierta para la aplicación de los coeficientes arancelarios.*

*Notifíquese por Secretaría. Regístrese. –*

*Julia Villanueva.*